

recreo ó ostentacion, y los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos, á los cuales se calculará igual renta imponible que la que se fije á aquellos.

3º Los edificios urbanos, ya estén destinados á casa de habitacion, ya á almacenes, fábricas, etc.

4º Los censos, tributos y cualquiera otra imposicion perpétua ó temporal establecida sobre los mismos bienes.

Aunque llamados á contribuir los capitales que gravan la propiedad, no se exigirán relaciones juradas por este concepto ni figurarán en los padrones y repartos, sino que los censuarios lo harán constar en sus respectivas declaraciones y descontarán á los censualistas, al pagarles sus rentas, la parte alicuota que corresponda al respecto del tanto por ciento con que resulte gravada la riqueza imponible.

5º Los labradores ó cultivadores de la tierra, por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento.

6º Los dueños de ganado destinado á la ceba, cria ó reproduccion, y demás que no esté destinado á la labor ó acarreo, por los productos de esta industria ó ganadería, siendo de advertir, que los que no teniendo ganadería de vientre adquieren cabezas ó reses de los ganaderos para beneficiarlas ó venderlas, serán considerados como tratantes, y sujetos, por tanto, al pago de la contribucion industrial con la cuota que asigna la Tarifa 2ª de las vigentes en esta Isla.

Art. 4º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1º Los Templos, Cementerios y edificios ocupados por Comunidades religiosas.

2º Los edificios destinados á Hospicios, Hospitales, Cárceles, Casas de correccion y Beneficencia general ó local.

3º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó puedan producir una renta en favor de los mismos.

4º Los del Estado, de la provincia ó del Municipio destinados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

5º Los que en los ingenios y demás predios rústicos sean indispensables y estén destinados á la elaboracion del azúcar, destilacion del ron, graneros ú otros objetos propios de la agricultura, cuyos productos y rendimientos están sujetos á contribucion.

6º El ganado vacuno y caballar destinado á la labranza, acarreo ó uso de la agricultura.

Cuando el ganado destinado á la labranza ó acarreo no sea propio y esté en arrendamiento ó alquiler, no gozará de esta exencion y queda obligado al pago de la contribucion respectiva el dueño del mismo, tomándose por base para la imposicion la parte que perciba del arrendatario.

Art. 5º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial: Por diez años, las lagunas, ciénegas ó pantanos desecados, cuando se reduzcan á cultivo ó pasto; y por quince años, cuando se destinen á plantaciones de cañas, tabaco, cafetales ó arbolado de construccion.

Los edificios urbanos ó rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta; entendiéndose por reedificar, no las reparaciones que se hagan, sino el hecho de volver á edificar ó construir de nuevo lo arruinado ó caído, cuyos extremos se justificarán á satisfaccion de la Intendencia.

Tambien gozarán de las exenciones que determina la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, las fincas y demás obras comprendidas en dicha disposicion, por el tiempo y previas las formalidades que en la misma se previenen.

CAPÍTULO II.

*Del señalamiento anual del cupo de contribucion de cada pueblo y formacion de los repartimientos.*

Art. 6º La Intendencia determinará oportunamente la renta imponible de cada pueblo, tomando por base la riqueza declarada y reconocida por los mismos en el año económico anterior al de que se trate, y cuantos datos y noticias haya podido reunir al efecto.

Art. 7º Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes sujetos á ella, para lo cual procederán los Ayuntamientos á constituir las Juntas repartidoras, y á exigir de los propietarios y en su defecto de sus administradores ó apoderados, declaraciones juradas de sus respectivas riquezas, capital que representan y productos obtenidos durante el año natural anterior al que se refiere el reparto. En estos documentos, que se presentarán por duplicado y con arreglo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 5, se expresará: — 1º el nombre de cada finca, si lo tiene especial; 2º el barrio, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana; 3º el número de cuerdas de que conste, equivalencia de las mismas en el sistema métrico decimal, y las que estén en cultivo, monte ó maleza, significándose cuál sea el cultivo; 4º el valor en renta, si está arrendada ó alquilada; 5º en lo referente á la riqueza urbana, si son de mampostería ó de madera, su valor en venta y renta, y si habitadas por sus dueños ó alquiladas; 6º el importe de los censos ó cualquiera otra carga permanente impuesta sobre la finca, con expresion de la Corporacion ó individuo á quien se pague; 7º los dueños de ganado expresarán el número de cabezas que de cada clase posean, detallando si son hembras ó machos, las que tengan ménos de un año, cuáles destinadas á la cria, ceba, reproduccion ó labranza, si pastan ó no en terrenos de la jurisdiccion, personas que las cuidan y sus productos.

Art. 8º El plazo para presentar las declaraciones de que trata el artículo anterior será de diez dias, á contar desde la fecha en que sean notificados los propietarios, arrendatarios, mayordomos ó encargados por medio de los respec-

tivos Comisarios de barrio, quienes concluido que sea dicho plazo entregarán al Presidente de la Municipalidad el pliego donde consten hechas y firmadas las notificaciones; siendo de advertir que la dacion de la declaracion jurada es obligatoria, entendiéndose que renuncia el derecho á toda quijá quien no la presentare, en cuyo caso la Junta pericial la formará de oficio, previa la consiguiente investigacion, siendo responsable el contribuyente de los gastos que origine la formacion de la misma, con inclusion de los que cause la medida del terreno, si la Junta lo creyere necesario.

Las personas que no sepan leer ni escribir tendrán derecho á que por el Secretario de la Alcaldía, ó sus Escribientes, se les forme gratuitamente la declaracion, dando los datos el interesado y poniendo una persona que firme á su ruego, que no sea de los empleados ó sirvientes de la Alcaldía.

Art. 9º Para el nombramiento de peritos repartidores se asociará cada Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, elegidos por partes iguales entre los que paguen mayores, medianas ó ínfimas cuotas, procediéndose al nombramiento de tres peritos repartidores y tres suplentes para cada uno de los diferentes ramos de riqueza, cuidando de que esten representadas las tres clases de fortuna. En la reunion del triple número de contribuyentes se dará representacion á todos los barrios que componen el Distrito municipal.

Art. 10. El cargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1º Por haber cumplido 60 años de edad.

2º Por imposibilidad física y notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar. Los militares retirados están obligados á admitir y cumplir el cargo de perito repartidor para que sean nombrados, con la sola excepcion de aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna Comision de activo servicio.

4º Por tener que ausentarse del pueblo por mas de tres meses y á mayor distancia de la de tres leguas.

Art. 11. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndolo á los ausentes por conducto de la Autoridad del pueblo en que resida; y se entenderá que aceptan el cargo aquellos que no presenten por escrito algunas de las excusas referidas dentro de los cuatro dias, contados desde que se les comunicó el nombramiento.

Art. 12. El Ayuntamiento resolverá en el término de otros cuatro dias las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificados á los interesados, no reclamaren estos á la Intendencia, por quien se decidirá definitivamente.

Estas reclamaciones vendrán por conducto ó informadas por el respectivo Ayuntamiento, para evitar dilaciones que perjudiquen el buen servicio.

Art. 13. El perito repartidor que sin causa justificada, falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 5 á 40 pesos, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad y circunstancias de la falta. Este, sin embargo, podrá reclamar á la Intendencia, tambien dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales, no será oido.

Art. 14. No habiendo solicitudes de exencion, ó reueltas que sean en definitiva las que se presenten, el Alcalde instalará en sus funciones á los peritos repartidores, constituyéndose desde este momento en Junta pericial de evaluacion de la contribucion territorial, ó sea del producto ó renta imponible de los bienes inmuebles y de la ganadería.

El Presidente del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta pericial, y tendrá por Secretario al que lo sea de aquella Corporacion, pero sin voz ni voto.

Art. 15. La Junta pericial podrá, para el mejor desempeño de su cometido, dividir los trabajos entre los individuos que la compongan por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion; procurando que ningun individuo de ella se ocupe en la evaluacion de los de su propiedad, en la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero, y en cuyo caso ejercerán los respectivos suplentes.

Art. 16. El Ayuntamiento que por cualquier causa falte al cumplimiento de sus deberes, dilatando mas allá de los términos señalados el nombramiento de peritos repartidores, la resolucion de las peticiones de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que le pida la Administracion, ó que finalmente, entorpeciese las operaciones que están á su cargo, podrá ser multado por la Intendencia en una cantidad de 2 á 100 pesos, graduada segun las circunstancias. La responsabilidad será mancomunada entre todos los individuos de la Corporacion, pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este con las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma este servicio.

CAPÍTULO III.

*De los datos para ejecutar la evaluacion de la riqueza imponible y de los procedimientos á que habrán de sujetarse las Juntas repartidoras, y su responsabilidad.*

Art. 17. Hecho que sea el nombramiento de peritos repartidores, se les entregará por la Alcaldía las declaraciones presentadas por los propietarios, administradores, inquilinos, colonos ó arrendatarios, encarpetadas y clasificadas con la siguiente distribucion:

Primera carpeta: Relaciones de los dueños de fincas rústicas, por orden alfabético de apellidos.

Segunda carpeta: Relaciones por el mismo orden de las fincas urbanas,

Tercera carpeta: Relacion de los arrendatarios, colonos ó aparceros, con expresion del nombre y barrio en que radiquen las fincas.

Cuarta carpeta: Relacion de los dueños de ganados, ó aparceros, del término municipal.

Tambien se pasarán á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, los documentos siguientes:

1º El padron general de todos los vecinos de la jurisdiccion.

2º El padron general del ganado vacuno y caballar.

3º Los repartos de años anteriores y las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

4º Nota de los precios de frutos en los mercados durante los dos últimos años.

5º Nota de los frutos exportados por los puertos de la jurisdiccion.

6º Y cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclamen dichas Juntas para la mejor calificacion de la riqueza.

En las relaciones que comprenden las carpetas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, se incluirá, no solo el nombre de los contribuyentes que hayan presentado su declaracion, sino el de todos aquellos á quienes deba formárseles de oficio, pero con la separacion debida.

Art. 18. La Junta pericial procederá al exámen y comprobacion de las declaraciones, haciendo comparecer, si lo creyere necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderías, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y con vengan al esclarecimiento de los hechos, estableciéndose las rectificaciones á que asientan los interesados, ó las que fueren procedentes, aunque estos no prestaren su conformidad.

La misma Junta procederá á formar de oficio las declaraciones omitidas por los contribuyentes, con arreglo al artículo 5º y prescripciones del 7º.

Art. 19. Cuando se justifique que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido falsificaciones, ocultaciones ó falsedades, la Junta pericial sufrirá mancomunadamente con el Ayuntamiento, si así procediere y á ello hubiere lugar, la multa de 100 á 400 pesos, segun los casos y circunstancias. Sin embargo, siempre que la Junta pericial se divida en Secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos de sus individuos que entiendan en las clasificaciones y evaluaciones de los terrenos, edificios y ganados en que se cometa el fraude ó falsedad.

Para que estas responsabilidades puedan hacerse efectivas, se formará un libro de actas de la Junta pericial, donde consten todas sus operaciones, el cual unido á los padrones de riqueza, reparto que se fije al público y demás documentos, formará el expediente de repartimiento anual, que custodiará bajo su responsabilidad el Secretario.

Art. 20. Cada finca será apreciada segun su calidad y situacion, no tomándose en cuenta para la fijacion de sus productos ó renta imponible, las mayores utilidades que se deban á mayores gastos que los comunes, ó al perfeccionamiento de los métodos de produccion.

Art. 21. A los labradores ó colonos se les considerará como productos la diferencia que resulte entre lo que paguen á los propietarios de las fincas que tengan en arrendamiento y el producto evaluado á la misma finca.

Art. 22. La Junta pericial tendrá muy en cuenta, que constituyen la riqueza agrícola todos los productos que se obtienen del terreno, ya se halle este cultivado, ó ya de pastos, monte ó maleza; que la riqueza pecuaria la constituye el aumento de valor que obtiene el ganado, de cuyo aumento debe descontarse el importe de los pastos, de los cuales han de contribuir por agrícola; y finalmente, que la riqueza urbana la constituyen todas las casas y edificios que existan dentro ó fuera del perímetro de la poblacion, ya estén destinadas á vivienda ó ya al ejercicio de alguna industria ó comercio.

Art. 23. Los aparceros ó que tengan ganado á medias, están obligados á declarar y contribuir por todo el número del que tengan á su cargo, si bien con el derecho de cobrar á los propietarios la parte alicuota de contribucion que proporcionalmente les corresponda.

Cuando los aparceros vendan el ganado sin pagar la contribucion impuesta al mismo, quedará obligado á satisfacerla el propietario de los terrenos en que pastaba, siempre que no hubiere vencido el año á que aquella correspondiera; pues ya vencido, lo quedará la Corporacion ó funcionario á cuyo cargo esté la cobranza.

Art. 24. El padron de ganado que deberá entregarse á la Junta pericial, segun se determina en el apartado 2º del artículo 17, estará formado y contendrá los requisitos siguientes:

1º El nombre del dueño, color ó colores de la res, la edad poco más ó ménos que se le calcule y alguna seña particular si la tuviere, á cuyo efecto podrán los Alcaldes hacer comparecer á su presencia las reses que se matriculen; pero cuando el número de las de algun propietario exceda de cuatro, verificará esta operacion por sí ó por medio de sus delegados, trasladándose al lugar en que se encuentre el ganado.

2º Por cada res se expedirá una "matricula" que será considerada como documento personal y no endosable, de modo que en toda traslacion de dominio es obligacion indispensable obtener nueva matricula, para poder llevar con exactitud el alta y baja. Lo mismo se hará respecto de las que se trasladen de una jurisdiccion á otra.

3º Para la expedicion de matrículas se establecerán los correspondientes libros talonarios, con los requisitos y formalidades que determinen disposiciones especiales, destinándose uno de dichos libros para cada clase de ganado, así vacuno como caballar, lanar y asnal.

4º Las matrículas de las reses muertas para el abasto